

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311218723000050**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el folio 311218723000050, en la cual requirió:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA Y PLANO CATASTRAL DE LOS PREDIOS UBICADOS EN CALLE 75 (ANTES 25) NÚMERO 2 LETRA I BIS DE PROGRESO YUCATÁN, Y DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 75 (ANTES 25) NÚMERO 2 LETRA J BIS DE PROGRESO, YUCATÁN; LOS CUALES COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL DOCUMENTO QUE REMITO ADJUNTO A MI SOLICITUD, NO SE ENCUENTRAN EXPROPIADOS A FAVOR DEL INSUS."

SEGUNDO. El día veintiuno de abril del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, SEÑALARON QUE PROCEDIERON A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

A) EN RELACIÓN A LO SOLICITADO, RESPECTO DE:

... LOS CUALES COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL DOCUMENTO QUE REMITO ADJUNTO A MI SOLICITUD, NO SE ENCUENTRAN EXPROPIADOS A FAVOR DEL INSUS."(SIC) LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT, REMITIÓ EL OFICIO CAT/DZF/604/2023 DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: TENGO A BIEN INFORMAR LO SIGUIENTE: QUE EN NUESTROS ARCHIVOS NO EXISTE CÉDULA Y PLANO DE LOS PREDIOS QUE HACE MENCIÓN, PERO SI CONTAMOS CON LAS PARCELAS CATASTRALES, LOS CUALES SE ANEXAN AL PRESENTE OFICIO. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL ESPACIO FÍSICO QUE OCUPARON LOS PREDIOS NÚMERO 2 LETRA I BIS Y 2 LETRA J BIS SE ENCUENTRA DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PREDIO REGULARIZADO POR CORETT (ACTUALMENTE INSUS) BAJO EL PREDIO MARCADO COMO CALLE 71 NÚM. 304 POR 28 Y 30 POLÍGONO I FRENTE DE PLAYA PREDIO URBANO DE PROGRESO, YUCATÁN.

SE LE INFORMA QUE LOS PREDIOS QUE PROVIENEN DE LA EXPROPIACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA CORETT) SIENDO

ACTUALMENTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE, SON LOS QUE PREVALECE DEBIDO AL DECRETO FEDERAL CON FECHA 15 DE MAYO DE 1985. POR DICHA RAZÓN. YA NO ES POSIBLE POR LO TANTO NO SERÁ POSIBLE REALIZAR LA CEDULA Y PLANO CATASTRAL DE LOS PREDIOS 2-J BIS Y 2-L BIS DE LA CALLE 75 (ANTES 25), POR LO QUE SE LE SUGIERE PRIMERAMENTE ACLARAR ESTA SITUACIÓN ANTE INSUS. CON RESPECTO AL OFICIO NÚMERO 1.8.31/0492023 POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE MEDIANTE EL CUAL LE DIO COMO RESPUESTA QUE LOS PREDIOS CALLE 75 (ANTES 25) NUMERO 2 LETRA I BIS Y DEL PREDIO CALLE 75 (ANTES 25) NÚMERO 2 LETRA J BIS DE PROGRESO, YUCATÁN NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS O REGISTRADOS ANTE ESA INSTITUCIÓN FEDERAL, CABE ACLARAR QUE ESTO ES DEBIDO A QUE ELLOS TIENEN INSCRITO TAL PREDIO COMO CALLE 7'L NÚM. 304 POR 28 Y 30 POLÍGONO I FRENTE DE PLAYA PREDIO URBANO DE PROGRESO, YUCATÁN, DONDE EN ESE ESPACIO FÍSICO ESTÁN CONTENIDOS LOS PREDIOS ANTES MENCIONADOS. " (SIC)

LA CUAL ANEXAMOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO. En fecha ocho de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA RESPUESTA OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, SOLICITANDO NUEVAMENTE A TRAVÉS DE SU INSTITUCIÓN; NOS SEA OTORGADO LA CÉDULA Y PLANO CATASTRAL DE LOS PREDIOS NÚMERO 2 LETRA I BIS Y DEL PREDIO NÚMERO 2 LETRA J BIS."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de mayo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a

la solicitud de acceso con folio 311218723000050, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de mayo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha catorce de junio del año curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/270/2023 de fecha cinco de mayo del presente año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de mayo del año en curso, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha once de mayo del año que transcurre; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218723000050 del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo y de las contenidas en sus alegatos, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare con relación a las actuaciones del sujeto obligado, lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha catorce de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

NOVENO. Por auto de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, en virtud que el término que le fuere concedido a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, para efectos que realizare manifestaciones con relación a las actuaciones del sujeto obligado, feneció, sin que hasta la presente fecha hubiere remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del particular; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día cuatro de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular, por correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 311218723000050, se observa que requirió lo siguiente: *copia certificada de la cedula y plano catastral de los predios ubicados en Calle 75 (antes 25) número 2 letra i Bis de Progreso Yucatán, y del predio ubicado en calle 75 (antes 25) número 2 letra J bis de Progreso, Yucatán; los cuales como se puede observar en el documento que remito adjunto a mi solicitud, no se encuentran expropiados a favor del INSUS.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311218723000050, que hiciera del conocimiento del ciudadano el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente, el día ocho de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia aludida, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL

GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VI. DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

...

DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

ARTÍCULO 70. COMPETE A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LAS FUNCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

...

XXXIV. LLEVAR A CABO EL REGISTRO, ACTUALIZACIÓN Y CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS PADRONES CATASTRALES DEL MUNICIPIO;

...

XXXV. PRACTICAR LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LOS DIFERENTES PLANOS CATASTRALES, FIJACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y

h

PRIVADA DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL;
XXXVI. AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS O INSTITUCIONES, CUYAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y OTROS PROYECTOS, REQUIERAN DE DATOS CONTENIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL;
XXXVII. DETERMINAR EN FORMA QUE GARANTICE SU PRECISIÓN MEDIANTE TÉCNICAS TOPOGRÁFICAS, GEODÉSICAS, AEROFOTOGRAMETRÍAS O DE POSICIONAMIENTO GLOBAL SATELITAL, LA LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS DENTRO DEL MUNICIPIO MEDIANTE SU MESURA Y DESLINDE YA SEA POR SI O A TRAVÉS DE PERITOS TOPÓGRAFOS ADSCRITOS AL PADRÓN QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA;
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las Unidades Administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, como lo es la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**.
- Que a la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**, entre diversas funciones, le corresponde: llevar a cabo el registro, actualización y custodia de los expedientes que conforman los padrones catastrales del municipio; practicar levantamientos topográficos de los diferentes planos catastrales, fijación y rectificación de límites de la propiedad pública y privada dentro del territorio municipal; auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones, cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación y otros proyectos, requieran de datos contenidos en el padrón catastral; determinar en forma que garantice su precisión mediante técnicas topográficas, geodésicas, aerofotogrametrías o de posicionamiento global satelital, la localización de los predios dentro del municipio mediante su medida y deslinde ya sea por si o a través de peritos topógrafos adscritos al padrón que al efecto se establezca.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"copia certificada de la cedula y plano catastral de los predios ubicados en Calle 75 (antes 25) número 2 letra i Bis de Progreso Yucatán, y del predio ubicado en calle 75 (antes 25) número 2 letra J bis de Progreso, Yucatán; los cuales como se puede observar en el documento que remito adjunto a mi solicitud, no se encuentran expropiados a favor del INSUS."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**; toda vez que entre las diversas funciones con las que cuenta, le corresponde: llevar a cabo el registro, actualización y custodia de los expedientes que conforman los padrones catastrales del

municipio; practicar levantamientos topográficos de los diferentes planos catastrales, fijación y rectificación de límites de la propiedad pública y privada dentro del territorio municipal; auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones, cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación y otros proyectos, requieran de datos contenidos en el padrón catastral; determinar en forma que garantice su precisión mediante técnicas topográficas, geodésicas, aerofotogrametrías o de posicionamiento global satelital, la localización de los predios dentro del municipio mediante su medida y deslinde ya sea por sí o a través de peritos topógrafos adscritos al padrón que al efecto se establezca; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311218722000050.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre.**

Establecido lo anterior, del estudio de las constancias que obran en autos el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información petitionada, de conformidad a lo manifestado por la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre del Ayuntamiento en cita, por el oficio número CAT/DZF/604/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, que precisa ***"Tengo a bien informar lo siguiente: Que en nuestros archivos no existe cédula y plano de los predios que hace mención, pero si contamos con las Parcelas Catastrales, los cuales se anexan al presente oficio No omito manifestar que el espacio físico que ocuparon los predios número 2 Letra I Bis y 2 Letra J Bis se encuentra dentro de la poligonal del predio regularizado por CORETT (Actualmente INSUS) bajo el predio marcado como Calle 71 Núm. 304 por 28 y 30 Polígono I Frente de Playa predio urbano de Progreso, Yucatán. Se le informa que los predios que provienen de la expropiación por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)***

siendo actualmente el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, son los que prevalecen debido al decreto federal con fecha 15 de mayo de 1985. por dicha razón. YA NO ES POSIBLE por lo tanto no será posible realizar la cedula y plano catastral de los predios 2-J BIS y 2-I BIS de la Calle 75 (Antes 25), por lo que se le sugiere primeramente aclarar esta situación ante INSUS, Con respecto al oficio número 1.8.31/049/2023 por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable mediante el cual le dio como respuesta que los predios Calle 75 (Antes 25) numero 2 Letra I Bis y del predio Calle 75 (Antes 25) número 2 Letra J Bis de Progreso, Yucatán no se encuentran inscritos o registrados ante esa Institución Federal, cabe aclarar que esto es debido a que ellos tienen inscrito tal predio como Calle 71 Núm. 304 por 28 y 30 Polígono I Frente de Playa predio urbano de Progreso, Yucatán, donde en ese espacio físico están contenidos los predios antes mencionados.”.

Ahora bien, valorando las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, para dar respuesta la solicitud de acceso con folio 3112187230000050, en lo concerniente a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En mérito de lo anterior, se desprende que No resulta ajustada a derecho el proceder del Sujeto Obligado, pues si bien, en la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, advirtiéndose su intención de declarar la inexistencia de la información solicitada, ya que indicó que *en sus archivos no existe cédula y plano de los predios en cuestión, pero si contamos con las Parcelas Catastrales, los cuales se anexan al presente oficio, manifestando que el espacio físico que ocuparon los predios número 2 Letra I Bis y 2 Letra J Bis se encuentra dentro de la poligonal del predio regularizado por CORETT (Actualmente INSUS) bajo el predio marcado como Calle 71 Núm. 304 por 28 y 30 Polígono I Frente de Playa predio urbano de Progreso, Yucatán, así también, señaló que los predios que provienen de la expropiación por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) siendo actualmente el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, son los que prevalecen debido al decreto federal con fecha 15 de mayo de 1985. por dicha razón. YA NO ES POSIBLE por lo tanto no será posible realizar la cédula y plano catastral de los predios 2-J BIS y 2-I BIS de la Calle 75 (Antes 25), por lo que se le sugiere primeramente aclarar esta situación ante INSUS, Con respecto al oficio número 1.8.31/049/2023 por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable mediante el cual le dio como respuesta que los predios Calle 75 (Antes 25) número 2 Letra I Bis y del predio Calle 75 (Antes 25) número 2 Letra J Bis de Progreso, Yucatán no se encuentran inscritos o registrados ante esa Institución Federal, cabe aclarar que esto es debido a que ellos tienen inscrito tal predio como Calle 71 Núm. 304 por 28 y 30 Polígono I Frente de Playa predio urbano de Progreso, Yucatán, donde en ese espacio físico están contenidos los predios antes mencionados, lo cierto es, que **omitió informar sobre la inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, atendiendo lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Siendo que posteriormente, en fecha veinticinco de mayo del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, remitió a este Organismo Autónomo sus alegatos, mediante el archivo de nombre: "INF.JUST.380-2023.pdf".

Al presentar el archivo de cuenta, la autoridad ofreció y adjuntó como pruebas de su intención, las documentales que a continuación se enlistan:

- Copia simple del oficio UTP/270/2023, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés.
- Copia simple del oficio UTP/311218723000050-001/2023, de fecha dieciocho de abril del año en curso.
- Copia simple del oficio CAT/DZF/604/2023, de fecha veinte de abril del año que transcurre.
- Copia simple de la hoja de parcela catastral correspondiente a la Finca Urbana Número Catastral 5515.
- Copia simple de la hoja de parcela catastral correspondiente a la Finca Urbana Número Catastral 5519.
- Copia simple del acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Copia simple del acuse de entrega de la información al ciudadano a través de su correo electrónico.
- Copia simple de la resolución del Comité de Transparencia con número de expediente CT-R.R.380-23-050/2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la resolución de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, dirigido al recurrente.
- Copia simple de la captura de pantalla de la notificación realizada al particular en su correo electrónico.

Documentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 165, 173 fracción II, 216 fracción II, 305 y 317 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, acorde al numeral 4 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, atento lo previsto en el ordinal 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En ese sentido, a continuación, el Órgano Garante de este Instituto determinará, si en la especie se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...”

En tales consideraciones, es conveniente precisar que el particular solicitó al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, “COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA Y PLANO CATASTRAL DE LOS PREDIOS UBICADOS EN CALLE 75 (ANTES 25) NÚMERO 2 LETRA I BIS DE PROGRESO YUCATÁN, Y DEL PREDIO UBICADO EN CALLE 75 (ANTES 25) NÚMERO 2 LETRA J BIS DE PROGRESO, YUCATÁN; LOS CUALES COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL DOCUMENTO QUE REMITO ADJUNTO A MI SOLICITUD, NO SE ENCUENTRAN EXPROPIADOS A FAVOR DEL INSUS.”

Del estudio a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se advierte que en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, emitió determinación en la cual confirma la inexistencia decretada por la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información peticionada mediante la solicitud de acceso con folio 311218723000050; confirmación de mérito, que a continuación se inserta para fines demostrativos:

“En este contexto se puede concluir que en efecto, no existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia señalada por el área, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo señalado por el solicitante por lo que se puede establecer que el área requerida motivó las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.

...

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información realizada por la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo anterior de conformidad al Considerando Tercero de la presente resolución.

...”

Así también, el veinticinco de mayo del año en curso a través del correo electrónico designado por el ciudadano le notificó la determinación del Comité de Transparencia, como bien se puede observar de la captura de pantalla; notificación que sí resulta acertada, ya que

atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificarle al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad con la determinación emitida del Comité de Transparencia en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y la notificación de la misma al ciudadano a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, dio pleno cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información solicitada

En consecuencia, se advierte que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTTO**, de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio **311218723000050**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial (vía ordinaria) y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

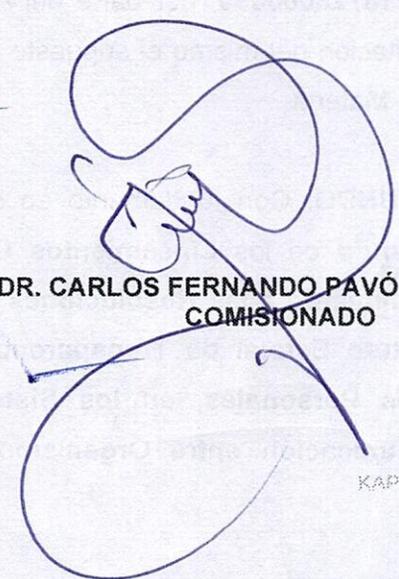
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM